

**ACUERDO PLENARIO****RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: RA-PP-44/2021

ACTOR: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a quince de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Juicio Oral Sancionador y Recurso de Apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Expediente IEE/JOS-20/2021 y el correspondiente IEE/RA-31/2021.

1.1. Interposición de la denuncia. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Morena, por conducto de su representante Darbé López Mendivil, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra de Ernesto Gándara Camou, candidato común a la gubernatura de Sonora y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., por la presunta comisión de actos de inequidad y desigualdad en campaña, por violación al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado; Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transportes del estado y Luis Fernando Pérez Pumarino, Director de Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, por presuntas violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también, en contra de los partidos Revolucionario Institucional,

Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

1.2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público local electoral, admitió la denuncia interpuesta por el Partido Morena por conducto de su representante, registrándola bajo número de expediente IEE-JOS-20/2021.

1.3. Medidas cautelares. Mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, emitido en el cuadernillo de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo electoral, declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

1.4. Acto impugnado. Posteriormente, por acuerdo CPD17/2021, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente en comento aprobó por unanimidad la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.

1.5. Recurso de Apelación. Inconforme con dicha determinación con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el C. Darbé López Mendívil, en representación del Partido Morena, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recurso de apelación en contra del citado Acuerdo CPD17/2021 emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante dentro del expediente IEE/JOS-20/2021 tramitado ante el citado Instituto Electoral local.

1.6. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. Sustanciado el trámite correspondiente, el cuatro de abril del mismo año, mediante oficio IEE/PRESI-0984/2021, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/RA-31/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Recurso de Apelación y Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal. Expediente RA-44/2021 y el correspondiente JOS-TP-23/2021.

2.1. Recepción de expediente RA-PP-44/2021. Por auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/RA-31/2021, el cual se ordenó registrar como recurso de apelación en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave RA-PP-44/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrado Leopoldo González.

Allard; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, a que se refiere la fracción I, del artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2.2. Recepción de expediente JOS-TP-23/2021. Por auto de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE-JOS-20/2021, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-23/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.

2.3. Resolución de expediente JOS-TP-23/2021. Con fecha de catorce de abril de dos mil veintiuno, se dictó resolución dentro del expediente JOS-TP-23/2021, en el que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por el Partido Morena, en contra de Ernesto Gándara Camou, candidato común a la gubernatura de Sonora y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., por la presunta comisión de actos de inequidad y desigualdad en campaña, por violación al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado; Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transportes del estado y Luis Fernando Pérez Pumarino, Director de Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, por presuntas violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I.- [...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- [...]

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.”

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de los recursos, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; causa que, dada su naturaleza, también es factible que se presente antes de la admisión del medio de impugnación, con el mismo resultado de concluir la instancia.

Asimismo, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, del rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, se advierte que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento, si se concreta hace innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal del precepto en comento, la causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De ellos, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia ha quedado sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

En el caso, la pretensión del actor consiste en que se revoque el Acuerdo CPD17/2021 emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEE/JOS-20/2021 tramitado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y se ordene a la responsable dictar la procedencia de estas.

Su causa de pedir la sustenta, fundamentalmente, en que, desde su perspectiva, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, así como la Comisión Permanente de Denuncias ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no valoraron ni analizaron correctamente el caudal probatorio que se acompañó en la denuncia que presentó el día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Ernesto Gándara Camou, candidato común a la gubernatura de Sonora y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., por la presunta comisión de actos de inequidad y desigualdad en campaña, por violación al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado; Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transportes del estado y Luis Fernando Pérez Pumarino, Director de Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, por presuntas violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

La parte actora aduce, esencialmente, que el acuerdo reclamado carece de una debida fundamentación y motivación, por ende, viola los principios constitucionales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente asunto, resulta un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 332 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dentro del expediente JOS-TP-23/2021, se dictó la sentencia de fecha catorce de abril del presente año, en la que se atendió el estudio de las conductas

denunciadas por el hoy actor, que resultaron ser las causas que motivaron la solicitud de las medidas cautelares a fin de cesar las mismas; resolución en la que este Órgano Jurisdiccional declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por el Partido Morena, por conducto de su representante Darbé López Mendívil, en contra de Ernesto Gándara Camou, candidato común a la gubernatura de Sonora y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., por la presunta comisión de actos de inequidad y desigualdad en campaña, por violación al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado; Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transportes del estado y Luis Fernando Pérez Pumarino, Director de Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, por presuntas violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

En este sentido, se advierte un cambio de situación jurídica del acto reclamado por el hoy inconforme, derivado de la emisión de la referida sentencia, por medio de la cual se declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas, por tanto quedó sin materia la pretensión planteada en el presente medio de impugnación, en virtud de haberse resuelto la causa principal o el origen que motivó la solicitud de las medidas cautelares; en consecuencia, procede desechar de plano el presente medio de impugnación, al considerarse que no es factible continuar con la sustanciación del mismo, pues es evidente que atender la inconformidad delatada a nada práctico conduciría puesto que mediante resolución de fecha catorce de abril del presente año, fue resuelto el fondo del Juicio Oral Sancionador de donde deriva el acuerdo materia de apelación.

Lo anterior es así, puesto que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, supuesto que no se actualiza en el presente asunto.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, sin embargo, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento, como acontece en el presente caso

en el que este Tribunal ya emitió sentencia en el juicio principal de donde derivan las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior es así, pues conforme con lo establecido en la fracción I del artículo 305, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, las resoluciones que se emitan en el juicio oral sancionador podrán tener, como efectos, entre otros, el declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa al haberse decretado la inexistencia de las violaciones denunciadas; en consecuencia, no resulta dable entrar al estudio de la materia de las medidas cautelares, puesto que éstas siguen la suerte de lo principal.

Por lo antes señalado, se genera la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución que se pudiera dictar en el caso; dado que se estaría ante la posibilidad de conocer de un recurso y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, de tal forma que a ningún fin práctico conduciría resolver los agravios planteados, pues en el supuesto de declararse fundados los mismos, aun así resultarían inoperantes por no haberse acreditado las infracciones originalmente denunciadas.

Sirven de apoyo a esta decisión, como criterio orientador, las Jurisprudencias 34/2002 y 13/2004 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se invocan a continuación:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados.

resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **se declara improcedente y se desecha de plano** el presente recurso de apelación promovido por Darbé López Mendívil, en representación del Partido Morena, en contra del Acuerdo CPD17/2021 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante dentro del expediente IEE/JOS-20/2021 tramitado ante el citado Instituto Electoral local.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el quince de abril de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

